

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	17-050-40-89-001-2023-00198-00
Referencia:	Acción Reivindicatoria
Demandante:	Martha Cecilia Serna López
Demandados:	Héctor Alberto Serna López Juan Martín y Héctor Mauricio Serna Gómez
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

Interlocutorio No. 217

El Dr. Juan Martín Serna Gómez actuando en nombre propio y en representación de los señores Héctor Alberto Serna Gómez y Héctor Mauricio Serna Gómez, codemandados dentro del proceso de la referencia, formuló recurso de reposición contra el auto interlocutorio Nro. 082, de fecha 15 del pasado mes de febrero del año en curso, por medio del cual se admitió en contra de éstos y en favor de la señora Martha Cecilia Serna López a través de apoderado judicial, la presente demanda Verbal Reivindicatoria, el cual entra a resolverse mediante la presente providencia.

ANTECEDENTES

La señora MARTHA CECILIA SERNA LÓPEZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda Verbal Reivindicatoria en contra de los señores Héctor Alberto Serna López, Juan Martín y Héctor Mauricio Serna Gómez.

Con auto interlocutorio Nro. 082 fechado el 15 de febrero del año en curso, se admitió la demanda, disponiéndose imprimirle el trámite consagrado en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y Ss. del Código General del Proceso; disponiéndose la notificación a los demandados Héctor Alberto Serna López, Juan Martín y Héctor Mauricio Serna Gómez, concediéndoseles el término de veinte (20) días como traslado para su contestación.

La parte demandante dice que notificó a los demandados el día 19 de febrero de 2024, tal y como se puede establecer con la constancia que aparece a:

- Juan Martín Serna Gómez: sernagomezabogadosasociados@gmail.com -
abogadossernagomez@gmail.com
- Héctor Mauricio Serna Gómez: sernagomezabogadosasociados@gmail.com -
abogadossernagomez@gmail.com
- Héctor Alberto Serna López: sernagomezabogadosasociados@gmail.com -
abogadossernagomez@gmail.com

Según se desprende de la constancia aportada a la demanda por la secretaría del Despacho, la constancia de presentación de la demanda se envió desde diversapapelerias@gmail.com a los correos antes enunciados y a los siguientes matin215@hotmail.com , sernagomezabogadosasociados@gmail.com , hmsernag@gmail.com , jprmpalaranzazu@cendoj.ramajudicial.gov.co y bufeteconsultoresjuridicos1@gmail.com

Por la secretaría del Juzgado y a través del correo institucional, se dispuso la notificación personal de la demanda a los señores Serna López y Serna Gómez lo que se hizo el día 22 de febrero de 2024.

Dentro del término legal, el señor Juan Martín Serna Gómez actuando en nombre propio y en representación del señor Héctor Mauricio Serna Gómez, presentó recurso de reposición, en contra del auto que admitió la demanda.

Héctor Alberto Serna López no hizo pronunciamiento alguno.

Recurso de reposición:

De acuerdo con el escrito de demanda y sus anexos, se estableció solicitud de conciliación prejudicial frente a los señores Héctor Alberto Serna L., Juan Martín y Héctor Mauricio Serna Gómez., por parte de la señora Martha Cecilia Serna López ante la Notaría Única del Círculo de Neira Caldas.

Que la audiencia de conciliación se realizó el día 2 de junio de 2023 a las 11 am, sin que se hubiese hecho presente la parte convocada ni presentada comunicación alguna por parte de la misma.

En el mismo archivo del expediente digital, se observa la constancia de envío de la empresa Servientrega en el que se lee como destinatario de la citación emitida por la Notaría Única del Círculo de Neira el señor Héctor Alberto Serna López.

Los ahora recurrentes Serna Gómez no asistieron a la Notaría Única del Círculo de Neira Caldas el día 2 de junio de 2023 para la realización de la audiencia de conciliación en la fecha y hora acordadas, toda vez que en ningún momento fueron citados por la Notaría o por la ahora demandante.

Fundamenta su recurso en la exigencia del agotamiento previo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos como requisito previo para acceder a la justicia formal como lo es la conciliación y respecto de lo cual ya se ha pronunciado la Corte Constitucional.

En ese orden de ideas es imperioso anotar que la ahora demandante no ha agotado el presupuesto procesal de conciliación prejudicial a pesar que el Notario Único de Neira haya expedido la respectiva constancia de no conciliación, ello teniéndose en cuenta que únicamente citó al señor Héctor Alberto Serna L., brillando por su ausencia la citación a los restantes y aquí recurrentes, por lo que nunca asistieron a la misma.

En ese entendido, el error que radica en la constancia expedida por el Notario Único de Neira, de no conciliación de una audiencia que nunca se les puso en conocimiento a los convocados y que pretende capitalizar la señora Martha Cecilia Serna López, a través de su apoderado, lo que vicia de nulidad el proceso conciliatorio, no quedando otra alternativa diferente que la de rehacer la actuación con el fin de agotarlo para poder interponer las actuaciones pertinentes.

Trae a comentario la sentencia C-1995 de 2001, que declaró ajustado a la constitución el requisito que introdujo el legislador de 2001 a través de la Ley 640, según la cual, en los asuntos civiles, de familia y administrativos susceptibles de conciliación, debería intentarse esta previamente como requisito de procedibilidad.

Se coloca en entredicho la buena fe de la demandada para utilizar las acciones pertinentes, al servirse de una constancia viciada y de tal forma, saltarse el presupuesto procesal, pues dejar de lado sus argumentos atrás esgrimidos vulneraría derechos fundamentales de los convocados y demandados, entre otros el debido proceso, contradicción y defensa.

Por lo expuesto pretende se reponga la providencia y en su lugar se rechace la demanda; subsidiaria la reposición de la providencia y la inadmisión de la demanda para ser corregida y se agote el presupuesto procesal referente a la conciliación prejudicial.

Traslado del recurso:

Es de anotar que de acuerdo con las disposiciones procedimentales existentes, concretamente el artículo 110 del CGP, todo traslado que deba surtirse en la secretaría del Juzgado, se hará por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente; solo se incluirá en lista que se mantendrá a disposición de las partes; dicho traslado se hizo a través de la página de la rama denominada justicia XXI WEB, cuya constancia se anexó al proceso digital, del cual se compartió el link a la parte demandante con anterioridad, por lo que tienen acceso al mismo, sin que hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

En atención al recurso de reposición interpuesto y su sustento, se considera por

parte Despacho que el conflicto jurídico a resolver es el siguiente:

- De acuerdo con la normativa que rige la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, ¿se encuentra legalmente satisfecho tal proceder?

Conflicto jurídico a resolver:

De acuerdo con la normativa que rige la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en derecho, en el caso bajo estudio, ¿se encuentra legalmente agotado y satisfecho tal proceder?

Premisas normativas:

Ley 640 de 2001:

"ARTICULO 8o. OBLIGACIONES DEL CONCILIADOR. El conciliador tendrá las siguientes obligaciones:

1. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
2. Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.

PARAGRAFO. Es deber del conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles."

(...)"

"ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARAGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación."

"ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda".

"ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. (Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012). Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de

procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso."*

Premisas fácticas:

- En el acta de no conciliación Nro. 061 del 08 de junio de 2023 suscrita por el Notario Único del Círculo de Neira-Caldas Mario Restrepo Hoyos se lee:

*"El Suscrito Notario Único del Círculo de Neira-Caldas, hace constar que el día **CINCO (05)** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, fue efectuada citación para celebrar audiencia de conciliación en materia civil, solicitud presentada por parte del doctor **FERNANDO AUGUSTO SERNA LÓPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 8.353.145 expedida en Medellín y tarjeta profesional número 55.495 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de la señora **MARTHA CECILIA SERNA LÓPEZ** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.523.108 expedida en Medellín, siendo citados para tal fin los señores **HÉCTOR ALBERTO SERNA LÓPEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 8.309.423, **HÉCTOR MAURICIO SERNA GÓMEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.053.767.190, **JUAN MARTÍN SERNA GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.053.775.791.*

(...)

En la fecha y hora señaladas, se hicieron presentes al despacho de la Notaría Única de Neira, los señores Martha Cecilia Serna López en su calidad de solicitante y Fernando Augusto Serna López, en su calidad de apoderado especial, quienes estuvieron presentes desde las nueve y cincuenta (9:50) de la mañana, hasta las once (11:00) de la mañana del día 02/06/2023, hora en la cual se dio por terminada la conciliación sin la asistencia de la parte convocadas, no obstante, haber constatado con la oficina de correo el recibido de la citación firmado por el señor Alberto Serna, (Guía No 9163372311-Servientrega); así las cosas el conciliador informó que se debía esperar el tiempo de ley para verificar si se presentaba excusa, de lo contrario sería expedida la constancia de conciliación correspondiente.

Habiéndose agotado la audiencia, sin la comparecencia de la parte convocada, se dio por terminada, siendo las 11:00 horas de la mañana del día dos (2) de junio de 2023.

El acto fue registrado en el libro correspondiente en el día de hoy.

Por no haberse recibido en este despacho comunicación alguna de parte de la parte convocada, se expide la presente constancia hoy jueves ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del artículo 19 del decreto 640 de 2001".

Acta que firma el señor Notario Mario Restrepo Hoyos como conciliador.

Obra en el expediente la copia de la guía de transporte de Servientrega S.A. como prueba del envío por correo certificado y la citación que hizo el Notario Único

de Neira Caldas como ente conciliador a la parte requerida.

El escrito de citación para la audiencia de conciliación va dirigido a los señores Héctor Alberto Serna López y Héctor Mauricio Serna Gómez y Juan Martín Serna Gómez como su apoderado, citación de audiencia dirigida a la carrera 28B Nro. 69-11 barrio Palermo Bajo. Celular 3127822881, 3017955958 y 3043789887 para que comparecieran a la audiencia de conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad solicitada por Martha Cecilia Serna López a través de su apoderado judicial. Audiencia que se celebraría el día viernes dos (2) de junio de 2023 a las 10 de la mañana.

En la guía expedida por Servientrega como constancia aparece la dirección antes enunciada, pero la comunicación va dirigida solo al señor Héctor Alberto Serna López, quien según constancia la recibió el día 23 de mayo de 2023.

Si se aprecia el escrito de solicitud, se dio como dirección física del señor Héctor Alberto Serna López la ya enunciada, esto es, carrera 28B Nro. 69-11 barrio Palermo Bajo Manizales. Para los hermanos Serna Gómez además de anunciarse la misma dirección, se dijo: Héctor Mauricio Serna Gómez puede ser localizado en su lugar de trabajo Universidad de Manizales Cra. 9ª Nro. 19-03 Rectoría Facultad de Ciencias Contables y en el Email hmsernag@gmail.com y, Juan Martín Serna Gómez lugar de Trabajo Edificio Atlas Calle 21 Nro. 23-222 piso 19 Ofic 05 Manizales, y E mail sernagomezabogadosasociados@gmail.com; además de haberse dado el celular personal de cada uno de ellos; para la citación solo se utilizó la dirección Cra. 28B Nro. 69-11 barrio Palermo Bajo Manizales que al parecer es donde reside el señor Héctor Alberto Serna López, quien recibió la notificación enviada por la Notaría de Neira Caldas para la diligencia de conciliación.

Se dice lo anterior, debido a que solo aparece constancia de la citación dirigida a dicha dirección, sin que se haya hecho uso de las otras direcciones, de los correos electrónicos personales o de los números de sus celulares.

Razones de la decisión:

Del estudio de la solicitud de conciliación presentada ante la Notaría Única de Neira Caldas y de la guía expedida por la empresa de correos Servientrega, se considera que le asiste razón a los recurrentes cuando alegan violación a derechos fundamentales tales como el debido proceso, contradicción y defensa por cuanto la citación para comparecer a la audiencia de conciliación solo se le notificó al señor Héctor Alberto Serna Gómez, ya que el comunicado fue dirigido exclusivamente a su lugar de residencia, pretendiéndose con ello, suplir la notificación de los restantes convocados.

En momento alguno la notificación a los señores Héctor Mauricio y Juan Martín Serna Gómez se dirigió a las direcciones físicas puestas en el escrito de solicitud de conciliación donde laboran, ni a través de los correos de cada uno de ellos igualmente enunciados en el escrito de solicitud, ni siquiera se intentó vía

WhatsApp a pesar de haberse enunciado sus números telefónicos. Se optó por la vía más fácil, dirigir un solo escrito de citación a nombre de todos a la residencia del señor Héctor Alberto Serna López enunciándolo solo a él como destinatario.

La única persona realmente citada a la audiencia lo fue el señor Héctor Alberto Serna López ante el envío de la comunicación a su lugar de residencia, independiente que hubiese o no asistido a la diligencia de audiencia.

Por tanto, la manifestación del señor Notario Único de Neira Caldas en el sentido de declarar agotada la audiencia de conciliación sin comparecencia de la parte convocada no es del todo acertada y justificada, pues en realidad el único legal y realmente convocado fue el señor Héctor Alberto Serna López y en razón de ello, no es procedente considerar que el requisito de procedibilidad con las consecuencias pecuniarias y procesales de tal omisión, se entiende agotado.

Mal puede considerarse que los codemandados Héctor Mauricio y Juan Martín Serna Gómez incumplieron el deber de asistir a una audiencia que nunca se les notificó en forma personal, y que la notificación hecha a su progenitor y dirigida a su lugar de residencia, pueda entenderse como extensiva a ellos y que habilite a la demandante para accionar; no hubo ningún otro requerimiento considerando la importancia del asunto a decidir, ello a pesar que se aportaron direcciones físicas de sus lugares de trabajo, sus correos electrónicos y sus números telefónicos, de los cuales no se hizo uso.

La omisión del conciliador en no hacer uso de los conductos pertinentes y de la parte interesada en no hacer extensiva la citación para la audiencia a través de todos los canales tanto físicos como virtuales, mal podría imputársele a al señor Héctor Alberto Serna López en no haber hecho extensiva la citación a sus hijos y tener ello como suficiente, o a los codemandados por no asistir, pues no hay constancia alguna de su notificación personal y por ende su obligación manifiesta de asistir a la audiencia.

Se considera que, además de la comunicación o citación enviada al lugar donde se hizo, esto es, a la residencia del señor Héctor Alberto Serna López, debió enviarse sendas comunicaciones a los lugares de trabajo enunciados en la solicitud y a los correos electrónicos suministrados, inclusive existir comunicación telefónica, a fin de evitar contratiempos posteriores y alegaciones como las aquí presentadas, que deja no solo en serios aprietos la real y justa convocatoria a dicha audiencia, sino la imposibilidad para este Despacho en aceptar tal proceder como suficiente, en aras de salvaguardar derechos fundamentales como el debido proceso, y derecho a la defensa, por una indebida notificación.

Sobre la notificación establece el Código General del Proceso:

Art. 290. Procedencia de notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1.

2.

3. Las que ordena la ley para casos especiales".

Art. 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien debe ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión de mensaje de datos.

(...)"

Respecto de la solicitud de conciliación y la notificación de la providencia que señala fecha para la audiencia, se ha dicho:

"Si el conciliador encuentra que el asunto es susceptible de transacción deberá señalar fecha para la audiencia (...), **se debe notificar, es decir, "comunicarse a las partes por medio que el conciliador considere más expedito y eficaz**, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia", señala el artículo 20 de la ley. El conciliador puede emplear el medio que considere adecuado para hacer saber a los interesados la fecha y la hora de la audiencia, de manera que bien por medio de **notificación personal que puede realizar un dependiente del conciliador o aún el directamente**, se podrá llevar a cabo la misma, pero igualmente efectiva puede ser la **notificación por medio de fax, telegrama o por envío de correo electrónico de los interesados**. En suma, de lo que se trata es que probatoriamente quede establecido que se hizo conocer la citación (recuérdese que citar es señalar día y hora) a los interesados. (Resaltas fuera del texto).¹

La solicitud no es gratuita ni amañada, ya que tiene sustento en los argumentos esbozados por los recurrentes. Al examinar la solicitud de conciliación presentada ante la Notaría, se indican direcciones físicas y virtuales en donde podían ser notificados los requeridos; pero el señor conciliador solo envió notificación al lugar de residencia del señor Héctor Alberto Serna López, limitando a esa comunicación su deber de procurar igualmente la citación personal a cada uno de los codemandados Serna Gómez, confiando en que a través de dicha citación dirigida al señor Héctor Alberto Serna, la misma se hiciera extensiva a los demás integrantes de la familia requeridos, pasando por alto que dada su mayoría de edad y la actividad laboral pudiese predicarse que la casa de sus progenitores fuere igualmente su lugar de residencia, de lo que no se presentó prueba alguna.

Visto así, tal proceder no se compeadece con los deberes que deben observar las partes y apoderados según el artículo 78 del C. General del P., utilizando todos los medios dados a conocer y con conocimiento de que allí solo era posible la notificación al señor Serna López, a sabiendas de la importancia de la actuación no

¹ Código General del Proceso. Parte General Hernán Fabio López Blanco DUPRE Editores Bogotá D. C. Colombia 2016. Pág. 636

se realizó la más mínima gestión para lograr la notificación de todos los requeridos, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso, tal y como lo establece la norma en comento en su numeral 6.

El artículo 42 del CGP al referirse a los deberes del juez, establece que a éste le compete adoptar las medidas autorizadas en el código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

No obstante que este Despacho admitió la demanda por considerar que se reunían los requisitos de ley, especialmente el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho con la contra parte; el recurso puesto de manifiesto ante la falta de esa notificación personal a los codemandados Serna Gómez, deja al descubierto el error evidente en que incurrió el señor Notario Único de Neira Caldas al certificar agotado el requisito de procedibilidad sin el cumplimiento de los requisitos para ello, como el yerro de este funcionario al admitir la demanda en las condiciones ya indicadas; por tanto debe reponerse el auto admisorio para, en su lugar, inadmitirlo por el término de cinco (5) días para que se subsane tal falencia (Aportándose la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial) so pena de su rechazo.

Sobre el particular se ha dicho:

"Si el juez no advierte el incumplimiento del requisito y admite la demanda, será el demandado el llamado a ponerlo de presente mediante el empleo del recurso de reposición en contra del auto citado, de manera tal que si tampoco esto sucede y la actuación prosigue, teniendo en cuenta que el incumplimiento del requisito no está erigido como causal de excepción previa ni de nulidad, considero que la irregularidad queda subsanada por aplicarse lo previsto en el parágrafo del art. 133 de CGP que advierte "Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los mecanismos que este código establece".²

Finalmente quiere este funcionario requerir a las partes tanto demandante como demandada para que se ciñan a la normatividad establecidas para la presentación y notificación tanto de la demanda como de memoriales, establecidos en el Decreto 806 de 2020 y convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022.

Establece la norma en comento que el correo electrónico de un abogado, debidamente registrado, permitirá dar autenticidad de la solicitud o memorial anexo al mismo y en consecuencia dicho decreto exige no solo que el citado profesional registre su correo en SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados), sino que desde ese mismo correo se haga toda la gestión necesaria para presentar la demanda, lograr su notificación y existir comunicación entre las partes para el envío y recibo de memoriales.

² Código General del Proceso. Parte General Hernán Fabio López Blanco DUPRE Editores Bogotá D. C. Colombia 2016. Pág. 643

Si bien los citados profesionales que obran en el proceso, cumplen con las exigencias de registro, no entiende el Despacho por que la parte demandante al enviar la demanda utiliza otro canal diferente para ello, y la parte demandada envía escrito de reposición al Despacho, pero omite enviar copia del mismo a la parte demandante, tal y como lo ordena además de la norma enunciada, el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 001 del 15 de febrero de 2023, por medio del cual se admitió la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por Martha Cecilia Serna López, a través de apoderado judicial, en contra de Héctor Alberto Serna López, Juan Martín y Héctor Mauricio Serna Gómez, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **INADMITE** la misma y se le concede a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER al doctor **Juan Martín Serna Gómez**, abogado en ejercicio, con T.P. No 206.402 del C.S.J y C.C. No. 1.053.775.791, personería para actuar en su propio nombre y en representación del codemandado **Héctor Mauricio Serna Gómez** conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 045 del 19 de abril de 2024.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario

Firmado Por:
Rodrigo Alvarez Aragon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aranzazu - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305d652f1ea1c108625459a5a102dc00568efca1405e9d76b9b1457aa87b6f02**

Documento generado en 18/04/2024 05:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>